1. Los requisitos legales de cada diligencia.

* El Código Procesal Penal establece en sus artículos 227, 228 y 229[[1]](#footnote-1) los siguientes requisitos de esta diligencia:
* Ordenada por el Ministerio Público o el Tribunal.
* Debe comunicarse de previo a las partes.
* Para identificar y establecer si la persona mencionada es efectivamente la que cometió el delito.
* Interrogatorio de la persona que va a reconocer incluyendo: descripción física, si la conocía previo al hecho o no, si la ha visto personalmente o en imagen, si después del hecho la ha visto (en caso positivo indicar lugar y motivo).
* El declarante será juramentado.
* El imputado o sospechoso escogerá su ubicación entre las demás personas.
* Las otras personas deberán tener características físicas similares.
* Seguidamente se solicita a la persona que lleva a cabo el reconocimiento que diga si la persona señalada se encuentra entre las personas y que la señale con precisión.
* En caso positivo, la persona debe señalar si observa alguna diferencia o semejanza entre el aspecto actual y el aspecto al momento de cometer el hecho.
* Confección de acta con todos los datos útiles incluyendo nombre y domicilio de los que hayan conformado la fila de personas.
* Procede aún sin consentimiento del imputado.

1. la naturaleza y fundamento de la diligencia

La naturaleza del reconocimiento físico es una diligencia probatoria, un acto procesal reglado que busca elementos probatorios relacionados a la identidad del sospechoso o el imputado. Se encuentra mencionada en el Título V, Otros Medios de Prueba de nuestro Código Procesal Penal. Su fundamento legal se mencionó en la pregunta número uno de la presente Tarea. En el caso en cuestión, se solicitó el reconocimiento de un sujeto quién no era conocido para dos sujetos (para uno de ellos sí), que ya había sido retratado y reconocido en álbum fotográfico.

1. las partes que necesariamente deben intervenir o pueden ordenar la diligencia.

3) las partes que necesariamente deben intervenir o pueden ordenar la diligencia

Según el Art.227 del Código Procesal Penal, El Ministerio Público o el Tribunal son los que pueden ordenar tal diligencia, con previa comunicación a las partes, que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto.

El Ministerio Publico fue quien solicitó la diligencia de reconocimiento físico “su fin en este caso del reconocimiento fue establecer si la persona sometida al proceso es la misma a la cual se dirige la pretensión represiva, y en este caso ese dato probatorio quedó demostrado”. Por lo que las partes intervinientes son el Ministerio Público, la Defensa, los ofendidos y ó testigos, el imputado y el tribunal.

1. identificar los posibles efectos para el proceso en caso de que no se cumpla con lo dispuesta en la norma.

Los defectos procesales pueden conllevar a la nulidad de la diligencia, cuando se determine que se violentó de manera absoluta algún derecho del imputado. No obstante, en el caso en cuestión, el tribunal determinó que la falta del requisito legal no vicia de nulidad absoluta la diligencia por no afectar derechos de la parte.

1. ARTICULO 227.- Reconocimiento de personas El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar, con comunicación previa a las partes, que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto.  
   ARTICULO 228.- Procedimiento para reconocer personas Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imagen. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo. A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y prestará juramento de decir la verdad, según sus creencias. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico semejante y se solicitará, a quien lleva a cabo el reconocimiento, que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior. Esa diligencia se hará constar en una acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas. El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del imputado.

   ARTICULO 229.- Pluralidad de reconocimientos Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa. [↑](#footnote-ref-1)